



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

“LEY DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA”

Título I

“Disposiciones Preliminares”

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto implementar medidas de protección integral para niños, niñas y adolescentes (NNyA) que garanticen su derecho a la integridad física, psíquica, psicológica y moral contra toda forma de violencia. Estas medidas incluyen acciones de sensibilización, prevención, detección precoz, protección, reparación y erradicación de la violencia en todos los ámbitos de la vida del NNyA.

Artículo 2. Derecho y responsabilidad social. Todo NNyA tiene derecho a que se le propicie un buen trato, el que implica un proceder respetuoso de sus derechos fundamentales y de los principios de dignidad del ser humano; que promueva vínculos amorosos y de contención, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, igualdad de oportunidades, respeto mutuo, fraternidad y no discriminación. Toda forma de violencia, incluida la prenatal, está prohibida y no puede justificarse por ninguna circunstancia.

Asegurar a los NNyA protección contra la violencia y cuidados necesarios para su pleno bienestar es un deber del Estado, las empresas, la sociedad y de cada persona en particular. Este deber corresponde de forma prioritaria a los progenitores del NNyA, a sus representantes legales o a quienes los tengan bajo su cuidado.

Artículo 3. Definiciones. A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) violencia, al maltrato físico, psicológico, verbal o emocional, al descuido o trato negligente, al abandono, al agravio económico, la violencia intrafamiliar, la amenaza, injuria y calumnia, la humillación, la ridiculización, la manipulación emocional, la explotación comercial o sexual, la pornografía, el acceso no solicitado a pornografía, la prostitución, la trata de personas, el exhibicionismo, el acoso sexual, el abuso sexual y la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados, el acoso escolar, ciberacoso y grooming, la discriminación de género, la mutilación genital, el matrimonio o concubinato forzado, la presencialidad de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar, y cualquier otra acción u omisión que prive a un NNyA de sus derechos y bienestar, que amenace o interfiera su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión;

b) parentalidad positiva, aquel comportamiento del progenitor o de quien ejerza funciones de tutela, guarda o acogimiento fundado en el interés superior del NNyA, orientado a brindarle un entorno afectivo y sin violencia, que incluya el derecho a participar, a expresar su opinión y que

Senado de la Nación

ésta sea tenida en cuenta, a conocer sus derechos y obligaciones, al reconocimiento y orientación de sus capacidades;

c) entorno seguro; aquel libre de violencia y respetuoso de los derechos de los NNyA, que promueva un ambiente protector físico, psicológico y social que asegure su desarrollo integral; incluso en el entorno digital;

d) residencia, aquella institución que asume el cuidado y la educación del NNyA que carece de un entorno que pueda satisfacer sus necesidades biológicas, afectivas y sociales, cuya finalidad principal es lograr que recupere su entorno familiar o conseguir un entorno familiar adecuado y;

e) centro de protección, al espacio alternativo de convivencia en el que se alberga de manera temporal al NNyA cuando en su núcleo familiar se encuentran amenazados o vulnerados sus derechos, mientras se evalúa la implementación de otras medidas.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. Los derechos y obligaciones establecidos en esta ley alcanzan a todo NNyA que se encuentre en territorio argentino con independencia de su nacionalidad.

Esta ley es de orden público y exigible a toda persona humana o jurídica que actúe en territorio argentino.

Artículo 5 Fines. Para determinar el alcance y aplicación de esta ley se debe tener en cuenta los fines que persigue, ellos son:

- a) visibilizar el fenómeno de la violencia contra NNyA y generar conciencia sobre la violencia como problema social;
- b) establecer acciones de sensibilización para desnaturalizar, rechazar y erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia;
- c) dotar a los poderes públicos, a los NNyA, a las familias y a la ciudadanía en general de instrumentos eficaces para reconocer, rechazar y erradicar la violencia contra NNyA;
- d) establecer medidas de prevención basadas en la información y formación de los NNyA, el acompañamiento de las familias y la difusión de los beneficios de la parentalidad positiva,
- e) impulsar la detección precoz de la violencia sobre NNyA a través de la formación interdisciplinaria continua de profesionales que tienen contacto habitual con ellos;
- f) reforzar los conocimientos y habilidades de los NNyA para que sean parte activa en la promoción del buen trato, puedan reconocer la violencia y reaccionar ante ella;
- g) fortificar el ejercicio del derecho de los NNyA a ser escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en contextos de violencia;

Senado de la Nación

- h) fortalecer el marco jurídico civil, administrativo, penal y procesal para asegurar la tutela judicial efectiva de los NNyA víctimas de violencia;
- i) evitar la revictimización;
- j) garantizar la restauración de los derechos de los NNyA víctimas de violencia y la reparación de los daños sufridos;
- k) asegurar una atención exclusiva para los NNyA que padecen una situación de especial vulnerabilidad en contextos de violencia;
- l) promover la protección frente a todo tipo de discriminación y la superación de estereotipos basados en el género, la raza, la identidad sexual, la discapacidad, la enfermedad, las clases sociales o aporofobia, la exclusión social o en cualquier otra circunstancia o condición personal, familiar, social o cultural;
- m) articular la actuación de los organismos públicos, privados y profesionales de diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia ejercida contra los NNyA;
- n) abordar y erradicar las causas estructurales que provocan la violencia contra la infancia y adolescencia desde una visión integral y;
 - ñ) establecer protocolos y otras medidas necesarias para la creación de entornos seguros para los NNyA en todos los ámbitos en que se desenvuelven.

Artículo 6. Criterios generales. En el tratamiento de la violencia sobre los NNyA se deben promover, afianzar y observar los siguientes criterios:

- a) enfoque integral en las actuaciones;
- b) coordinación y cooperación interadministrativa, intersectorial e interjurisdiccional;
- c) prioridad de las acciones vinculadas a la violencia contra NNyA;
- d) fomento del buen trato al NNyA como elemento central de todas las actuaciones;
- e) protección frente a la revictimización;
- f) especialización y capacitación de profesionales que tienen contacto habitual con NNyA;
- g) autonomía y formación de NNyA para la adecuada reacción frente a situaciones de violencia ejercida sobre ellos o sobre terceros;
- h) individualización de medidas conforme las necesidades específicas de cada NNyA víctima de violencia;
- i) perspectiva de género y niñez en el diseño e implementación de medidas;
- j) enfoque transversal de la discapacidad en el diseño e implementación de cualquier medida;
- k) interés superior y participación del NNyA en todas las decisiones que lo afecten;
- l) recuperación integral del NNyA víctima de violencia y;

m) apoyo, contención y educación especial para NNyA autores de actos de violencia.

Título II

“Autoridad de Aplicación”

Artículo 7. Autoridad de Aplicación. La Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia o el órgano que la reemplace en el futuro es la autoridad de aplicación de esta ley. El Poder Ejecutivo Nacional mediante reglamentación debe determinar las funciones y atribuciones necesarias para cumplir el objeto, los fines, los derechos y obligaciones aquí establecidas.

Esta reglamentación debe superar la sectorización de la actividad pública, y debe articular todas las acciones contra la violencia en la infancia y adolescencia en un sistema integral.

Artículo 8. Autoridad de Aplicación. Obligaciones mínimas. Sin perjuicio de las responsabilidades que le asigne el Poder Ejecutivo y las demás que se establecen en esta ley, es obligación de la autoridad de aplicación:

- a) crear un área de gestión administrativa específica que centralice, articule y dirija las operaciones necesarias para efectivizar en todo el territorio del país las medidas impuestas por esta ley;
- b) establecer flujos de trabajo, funcionalidad y mecanismos necesarios para vincular y articular la tarea de todos los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales relacionadas con la protección de la infancia y adolescencia contra la violencia,
- c) elaborar protocolos obligatorios institucionales e interinstitucionales de actuación contra la violencia, que contengan protección explícita y sanciones, para ser implementados en los ámbitos educativo, sanitario, judicial, tecnológico, deportivo, de la administración pública, de las fuerzas de seguridad, para centros de protección, residencias y todo otro ámbito que resulte necesario para cumplimiento de esta ley, ello en conjunto con la autoridad competente de cada ámbito;
- d) crear una Red de Colaboración formada con organismos, asociaciones e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para resolver los casos de violencia de NNyA;
- e) crear la Mesa Nacional Intersectorial contra la Violencia de la Infancia y Adolescencia, conformada con organismos nacionales, provinciales y municipales de salud, educación, tecnología, derechos humanos, seguridad y justicia, para articular y coordinar en el ámbito local, provincial y nacional todas las políticas públicas dirigidas a la atención y erradicación de la violencia contra NNyA;
- f) crear un Registro Nacional de Datos sobre casos de violencia contra NNyA donde se concentre la información remitida por los organismos públicos y privados de todo el país,
- g) crear un Banco de Conocimiento donde se reúna, concentre y promueva toda la información académica y científica vinculada a la violencia contra NNyA,

Senado de la Nación

- h) realizar constantes investigaciones sobre la violencia contra NNyA a fin de crear información útil para utilizar en la elaboración y evaluación de políticas públicas;
- i) generar con las provincias y municipios hospedajes y programas de familias sustitutivas que alberguen a NNyA y grupos familiares que hayan sido víctimas de violencia.
- j) desarrollar y garantizar en todos los municipios servicios de comunicación de denuncias de casos de violencia contra NNyA, capaces de lograr contacto rápido con la víctima, realizar las derivaciones correspondientes y establecer un seguimiento del caso; y
- k) capacitar referentes, profesionales, instituciones y organizaciones nacionales, provinciales y municipales comprometidos con la problemática de la violencia de acuerdo a las necesidades y recursos locales.

Título III

“Administración Pública y Colegios Profesionales”

Artículo 9. Administración Pública. Especialización. Toda administración pública está obligada a garantizar la capacitación y especialización en derechos de la infancia y adolescencia de los profesionales que tengan un contacto habitual con NNyA. La capacitación debe ser continua y comprender como mínimo formación en:

- a) prevención y detección precoz de toda forma de violencia;
- b) procedimientos a realizar una vez detectado indicio de violencia;
- c) buen trato de NNyA;
- d) identificación de factores de riesgo, exposición y vulnerabilidad ante la violencia;
- e) mecanismos para evitar la revictimización;
- f) impacto de roles y estereotipos de género en la violencia que padecen los NNyA ;
- g) educación inclusiva y difusión de disciplina basada en métodos no violentos y
- h) uso seguro de Internet y la generación de trastornos conductuales por su uso intensivo e irresponsable.

Artículo 10. Administración Pública. Cooperación y Promoción. Los organismos de la administración pública de todas las jurisdicciones están obligados a colaborar entre sí para lograr eficacia en los actos de prevención, detección precoz, protección y reparación contra la violencia sobre NNyA.

Además deben promover la colaboración con instituciones privadas nacionales e internacionales mediante acciones de intercambio de información, conocimiento y la suscripción de convenios. En el intercambio de información producido a causa de acciones de colaboración se debe respetar el honor, la intimidad e imagen de la víctima y sus familiares.

Senado de la Nación

Artículo 11. Administración Pública. Protocolo. Todo organismo público vinculado a la protección de la infancia y adolescencia está obligado a implementar los protocolos de actuación contra la violencia que la autoridad de aplicación establezca para cada uno de ellos.

Artículo 12. Administración Pública. Áreas Específicas. Todas las Provincias y Municipios deben contar con una área específica vinculada a la violencia contra NNyA, la que debe trabajar en coordinación con la Autoridad de Aplicación de esta ley para implementar las medidas aquí establecidas.

Artículo 13. Colegios Profesionales. Capacitación. Colaboración. Los colegios de abogados, médicos, psicólogos, asistentes sociales y de otras profesiones vinculadas a la niñez y adolescencia deben brindar a sus miembros acceso a formación específica sobre violencia ejercida contra NNyA, y promover la especialización en esta materia. Deben además colaborar en su visibilización, difusión, intercambio de información y conocimiento, como también participar de manera activa en la formación del Banco de Conocimiento establecido en el Artículo 8.

Artículo 14. Planes de Capacitación. El diseño de los planes de capacitación especializada en materia de derechos de la infancia y la adolescencia para la administración pública debe incluir perspectiva de género, las necesidades del NNyA según el origen racial, étnico o nacional, la situación de desventaja económica, la falta de acompañamiento, los métodos de disciplina violenta, la situación de discapacidad y la no revictimización.

TÍTULO IV

“Deber de comunicación”

Artículo 15. Deber de comunicación. General. Toda persona que advierta violencia o indicios de ella ejercida sobre un NNyA está obligada a comunicarlo de forma inmediata al organismo establecido a ese fin y, si el hecho pudiera constituir delito o esté amenazada la salud o seguridad del NNyA, debe comunicarlo a las Fuerzas de Seguridad, al Defensor de los Derechos de las NNyA, al Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Artículo 16. Deber de comunicación. Especial. El deber de comunicación previsto en este Título es exigible de manera especial a toda persona que por razón de su profesión, oficio o actividad tenga encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de NNyA.

Artículo 17. Comunicación hecha por NNyA. El NNyA que fuere víctima de violencia o presenciare una situación de violencia sobre otro NNyA, puede comunicarlo en forma personal o a través de su representante legal, a los servicios especiales creados al efecto, a los Servicios Locales de Protección de Derechos de NNyA, a las Fuerzas de Seguridad, al Defensor de los Derechos de las NNyA, al Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa o a la autoridad judicial.

En los casos que el NNyA comunique o denuncie un acto de violencia puede estar acompañado de una persona de su confianza que él mismo designe.

Senado de la Nación

Artículo 18. Mecanismos de comunicación. La autoridad de aplicación debe establecer mecanismos de comunicación seguros, confidenciales, eficaces, accesibles y adaptados a un lenguaje que puedan comprender los NNyA, Debe además garantizar el funcionamiento de líneas telefónicas gratuitas de ayuda y de manera especial canales de comunicación a través de mensajería instantánea para teléfonos celulares o la tecnología que en el futuro la reemplace y otras vías de comunicación por internet.

La autoridad de aplicación debe difundir el deber de comunicación establecido en este título, como también los mecanismos para efectuarlo.

Artículo 19. Establecimientos. Información. Los centros educativos, los centros de protección, las residencias, los establecimientos de deporte y los de ocio están obligados a informar al NNyA, al momento de su ingreso, respecto de todo procedimiento y medio de comunicación dispuesto por la autoridad de aplicación para denunciar una situación de violencia Además deben:

- a) mantener actualizada la información en un lugar visible y accesible para el NNyA;
- b) adoptar medidas necesarias para que el NNyA pueda consultarla libremente en cualquier momento, y
- c) facilitarles el acceso a los medios de comunicación existentes.

Artículo 20. Internet. Contenido, Violencia. Toda persona que advierta en Internet un contenido que constituya una forma de violencia contra un NNyA, está obligada a comunicarlo a los servicios especiales creados al efecto y, si pudieran constituir delito, a las Fuerzas de Seguridad, al Defensor de los Derechos de las NNyA, al Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa o a la autoridad judicial.

La autoridad de aplicación debe garantizar la disponibilidad de canales accesibles y seguros de denuncia de casos de violencia contenidos en internet.

Artículo 21. Testigos. Protección. La autoridad de aplicación debe establecer mecanismos que garanticen la confidencialidad, protección y seguridad de toda persona que ponga en conocimiento de las autoridades una situación de violencia sobre NNyA. La autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, puede acordar las medidas de protección previstas en la normativa específica en materia de protección a testigos cuando lo estime necesario.

Artículo 22. Sospecha. Comunicación y mecanismos. La autoridad de aplicación debe implementar medidas para que toda persona pueda reconocer signos de violencia en la infancia y adolescencia, e implementar mecanismos adecuados para comunicar la sospecha fundada de estos casos.

Título V

“Derecho a la atención integral de la violencia”

Artículo 23. Medidas. Atención Integral. El NNyA víctima de violencia tiene derecho a una atención

Senado de la Nación

integral que comprenda medidas de protección, apoyo, acogida, recuperación y reparación del daño.

Entre las medidas debe incluirse como mínimo:

- a) información y acompañamiento psicológico, social y educativo;
- b) seguimiento de denuncias y reclamos;
- c) atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico;
- d) información y apoyo a la familia, capacitación en el ejercicio de la escucha atenta al NNyA y consideración de su opinión, y si fuera necesario seguimiento psicosocial y educativo de la unidad familiar;
- e) apoyo formativo en materia de igualdad, solidaridad y diversidad ;
- f) acceso a servicios públicos;
- g) capacitación e inserción laboral si fuera necesario y;
- h) acompañamiento en los procedimientos judiciales.

Artículo 24. Medidas. Inclusión y Adaptabilidad. Toda medida que se realice debe tener un enfoque inclusivo y accesible para que puedan atender a todos los NNyA sin excepción; y debe implementarse en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado a las necesidades especiales del NNyA víctima de violencia.

Artículo 25. Medidas. Revictimización. En el diseño y ejecución de todas las medidas y procedimientos aplicados a casos de violencia regulados por esta ley debe primar la no revictimización del NNyA víctima de violencia.

TÍTULO VI

“Medidas y ámbitos de ejecución”

Capítulo 1°

“Sensibilización, prevención y detección precoz”

Artículo 26. Sensibilización y Prevención. La autoridad de aplicación debe establecer planes y programas de sensibilización y prevención para erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Los planes y programas deben abarcar como mínimo los ámbitos familiar, educativo, sanitario, digital, judicial, deportivo, ocio y de las fuerzas de seguridad. Además deben contener medidas específicas para NNyA en situación de vulnerabilidad y alto riesgo a fin de priorizar recursos para ellos. Para su elaboración y ejecución debe priorizarse medidas que:

- a) promuevan el buen trato en todos los ámbitos de la vida del NNyA,
- b) orienten la formación en parentalidad positiva;

Senado de la Nación

- c) permitan detectar, reducir y evitar las situaciones producidas por procesos de exclusión o inadaptación social que dificultan el bienestar y pleno desarrollo del NNyA;
- d) mitiguen los factores que favorecen el deterioro del entorno familiar y social del NNyA;
- e) reduzcan y eliminen las situaciones de desprotección derivadas de la violencia sobre la infancia y la adolescencia;
- f) promuevan la información dirigida a NNyA y su participación en los propios procesos de sensibilización y prevención;
- g) fomenten la conciliación familiar y laboral, así como la corresponsabilidad parental;
- h) difundan entre los NNyA y adultos las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- i) concienticen a la sociedad respecto de las barreras que sitúan al NNyA en situaciones de desventaja social y riesgo de sufrir violencia, así como las dirigidas a reducir o eliminar esas barreras;
- j) promuevan la seguridad en todos los ámbitos de la infancia y la adolescencia,
- k) difundan la prohibición de castigos corporales en NNyA en todos los ámbitos y fomenten el uso de métodos no violento de disciplina;
- l) fomenten las relaciones igualitarias y las que identifiquen las distintas formas de violencia contra niñas y adolescentes mujeres;
- m) formen de manera continua y especializada a los profesionales que tengan contacto con NNyA,
y
- n) eviten la deserción escolar, la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes con su edad, con especial atención al matrimonio o concubinato infantil que afecta a las niñas en razón de sexo.

Artículo 27. Prevención. Violencia aprendida. La autoridad de aplicación debe establecer medidas de prevención que protejan al NNyA frente a procesos de aprendizaje de conductas violentas o delictivas. Y debe además implementar medidas para el tratamiento, asistencia y recuperación de NNyA que han incorporado conducta violenta o delictiva, con consideración del género y edad.

Artículo 28. Detección precoz. Capacitación. La autoridad de aplicación debe desarrollar programas anuales de formación en la detección precoz de la violencia sobre NNyA dirigida a profesionales que están en contacto habitual con ellos.

También la autoridad debe promover la capacitación de los NNyA para que puedan reconocer situaciones de violencia, rechazarlas y comunicarlas.

Senado de la Nación

Artículo 29. Detección precoz. Profesionales. Denuncia. El profesional cuya actividad requiera estar en contacto habitual con NNyA que detecte una situación de violencia sobre un NNyA, está obligado a comunicarlo de manera inmediata a los progenitores o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que existan indicios de que la violencia haya sido ejercida por éstos; en cuyo caso debe comunicarlo a la autoridad competente.

Artículo 30. Plan Estratégico de Erradicación. La autoridad de aplicación debe elaborar un Plan Estratégico anual para erradicar la violencia contra NNyA. Este plan debe incluir una memoria económica que detalle los recursos y gastos necesarios para ejecutarlo.

La elaboración del plan debe contar con la participación de entidades públicas y privadas asociadas a la infancia y adolescencia, instituciones especializadas en violencia, la sociedad civil, y de forma especial con NNyA.

Artículo 31. Plan Estratégico. Congreso. Difusión. La autoridad de aplicación debe presentar de forma anual ante el Congreso de la Nación un informe de evaluación acerca del grado de cumplimiento y eficacia del Plan de Erradicación. Los resultados del informe deben difundirse por distintos medios para conocimiento general, y deben aplicarse para la elaboración de las políticas públicas.

Artículo 32. Presupuesto. Prioridad de medidas. Las medidas de sensibilización, detección y prevención contra la violencia NNyA son consideradas prioritarias a los fines presupuestarios. El Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben incluir en sus presupuestos partidas especiales que establezcan recursos para llevar a cabo las medidas establecidas en esta ley.

CAPÍTULO 2°

“Entorno familiar”

Artículo 33 Entorno familiar. Apoyo. La autoridad de aplicación debe implementar medidas que proporcionen a las familias y los que convivan habitualmente con NNyA el apoyo necesario para crear un ambiente seguro y prevenir desde la primera infancia factores de riesgo de violencia. Asimismo debe fortalecer la labor educativa y protectora de los progenitores o de quienes ejercen la responsabilidad parental para que desarrollen de manera adecuada su rol.

Artículo 34. Entorno familiar. Programas. Jurisdicciones. Los planes y programas previstos en esta ley deben contener como mínimo un análisis de la situación de las familias en las distintas jurisdicciones, el que debe servir para identificar sus necesidades y fijar las medidas a ejecutar según las prioridades detectadas en cada jurisdicción.

Artículo 35. Entorno familiar. Medidas. La autoridad de aplicación debe impulsar medidas de política familiar para fomentar los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva, las que deben orientarse a:

Senado de la Nación

- a) promover el buen trato, la corresponsabilidad y el ejercicio de la parentalidad positiva;
- b) prevenir la separación del entorno familiar;
- c) impulsar la conciliación entre la vida familiar y laboral a través de horarios y condiciones de trabajo que permitan atender las responsabilidades derivadas de la crianza, y el ejercicio igualitario de dichas responsabilidades por hombres y mujeres.
- d) orientar la educación hacia la adquisición de valores y capacidades emocionales, tanto en los adultos como en NNyA;
- e) fomentar el rechazo de la violencia contra las niñas y adolescentes mujeres;
- f) impulsar la educación con enfoque inclusivo y el desarrollo de habilidades para la crianza de los NNyA basada en lazos afectivos fuertes, recíprocos y seguros con sus progenitores o con quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento;
- g) promocionar formas positivas de aprendizaje y erradicar el castigo con violencia física o psicológica en el ámbito familiar;
- h) difundir métodos no violentos de disciplina;
- i) fomentar la atención de mujeres durante el periodo de gestación y fomentar el buen trato prenatal;
- j) desarrollar estrategias para la detección precoz de situaciones de riesgo durante el embarazo y proporcionar un entorno obstétrico y perinatal seguro para la madre y el recién nacido;
- k) desarrollar programas de formación a adultos y NNyA en habilidades para la negociación y resolución de conflictos intrafamiliares;
- l) orientar, formar y asistir a las familias de los NNyA con discapacidad, fomentar la autonomía y participación activa del NNyA en su familia y su comunidad y;
- m) desarrollar programas de formación para evitar la promoción intrafamiliar del matrimonio o concubinato infantil, el abandono de los estudios y la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes con la edad.

Artículo 36. Responsabilidad Parental. Formación. La autoridad de aplicación debe elaborar y difundir materiales formativos, en formato y lenguaje accesibles, dirigidos al ejercicio positivo de la responsabilidad parental. Los materiales formativos deben contener como mínimo aprendizaje en materia de derechos y deberes de los NNyA, métodos no violentos de disciplina e incluir contenidos específicos referidos a combatir roles y estereotipos de género que sitúan a las niñas en plano de desigualdad.

Artículo 37. Ruptura familiar. Medidas. La autoridad de aplicación debe prestar especial atención a la

Senado de la Nación

protección del interés superior del NNyA en los casos de ruptura familiar y debe adoptar medidas especialmente dirigidas a garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para el bienestar y el pleno desarrollo de los mismos.

Entre las medidas a adoptar se debe impulsar el uso de servicios de apoyo a las familias, puntos de encuentro familiar, los gabinetes psicosociales de los juzgados, servicios de mediación o conciliación y otros recursos especializados que permitan una adecuada protección del NNyA frente a la violencia en este contexto; todo con pleno respeto a la autonomía de los progenitores y de los NNyA implicados.

Artículo 38. Violencia de género. La autoridad de aplicación debe prestar especial atención a la protección de NNyA que conviven en entornos marcados por la violencia de género y garantizar la detección de estos casos y su respuesta específica para la plena protección de sus derechos.

Las actuaciones deben contemplar de forma conjunta la recuperación del NNyA y del progenitor víctima de violencia de género, ello en concordancia con los protocolos que en materia de violencia de género aplican los organismos sanitarios, policiales, judiciales y de igualdad.

CAPÍTULO 3°

“Ámbito educativo”

Artículo 39. Sistema Educativo. Formación. El sistema educativo debe fomentar una educación accesible, igualitaria e inclusiva que permita el desarrollo pleno de los NNyA y su participación en un ambiente seguro y libre de violencia, en el que se garantice el respeto y la promoción de todos sus derechos fundamentales.

Los NNyA en todas las etapas deben recibir de forma transversal una educación que fomente su participación, el respeto a los demás, la diversidad familiar, la fraternidad y una formación especial en la prevención y evitación de toda forma de violencia con el fin de ayudarles a reconocerla, rechazarla y reaccionar frente a ella.

Artículo 40. Ministerios de Educación. Los Ministerios y organismos de educación del Estado Nacional, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben impulsar y adoptar medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de los NNyA ante cualquier forma de violencia. Como también medidas para que los docentes y NNyA aprendan a reconocer y rechazar actos de violencia contra estos.

Artículo 41. Establecimientos Educativos. Plan Convivencia. Todo establecimiento educativo debe cumplir las normas y principios dispuestos en esta ley. Está obligado a implementar un plan de convivencia con la participación de NNyA para afrontar el acoso escolar y cualquier otra situación de

Senado de la Nación

violencia, con independencia de si se produce en el propio establecimiento educativo o a través de medios tecnológicos de información o comunicación.

Artículo 42. Establecimientos Educativos. Responsabilidad digital. El establecimiento educativo debe garantizar la inserción del NNyA en la sociedad digital, y su formación en el uso responsable y seguro de medios digitales. Esta formación debe fomentar un uso respetuoso de la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y la intimidad tanto personal como familiar.

Artículo 43. Establecimientos Educativos. Protocolos. La Autoridad de Aplicación debe elaborar protocolos de actuación para que sean implementados en los establecimientos educativos contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley. Estos protocolos deben aplicarse en todos los establecimientos educativos del país en que asistan NNyA.

En la redacción de los protocolos deben participar los NNyA, organismos públicos, instituciones privadas y profesionales de los diferentes sectores y disciplinas implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia contra la infancia y adolescencia.

Los protocolos deben evaluarse periódicamente con el fin de valorar su eficacia.

Artículo 44. Establecimientos Educativos. Delegado de Protección. Todos los establecimientos educativos al que asistan NNyA deben tener un delegado que coordine las acciones de bienestar y protección del alumnado bajo la supervisión de la Dirección. Además de las funciones que se le asignen en la reglamentación, le compete:

- a) la elaboración de planes de formación para NNyA, progenitores, tutores y docentes sobre prevención, detección precoz y protección contra la violencia;
- b) la comunicación al personal y alumnado de los protocolos en materia de prevención y protección de cualquier forma de violencia;
- c) la coordinación con las comisiones o grupos de progenitores y tutores, para promover la concientización y formación respecto de los derechos de los NNyA y los actos de violencia contra estos;
- d) gestión de los casos de violencia que necesiten la intervención por parte de los servicios y organismos especiales creados al efecto;
- e) la coordinación con la dirección del establecimiento educativo en la ejecución del plan de convivencia referido en este capítulo; y

f) la atención y asistencia de los alumnos que soliciten información y ayuda en temas vinculados a la violencia.

Artículo 45. Educación Superior. Compromiso. Los centros de Educación Superior y Universidades deben promover en todos los ámbitos académicos la formación, difusión, docencia, investigación e incorporación a los planes de estudios de contenidos específicos sobre violencia ejercida contra la infancia y adolescencia. Deben además participar de manera activa en la conformación del Banco de Conocimiento.

Capítulo 4°

“Entorno digital y tecnologías de la comunicación e información”

Artículo 46. Uso seguro y responsable de Internet. La autoridad de Aplicación debe desarrollar campañas de educación y concientización dirigidas a los NNyA, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con NNyA sobre el uso seguro y responsable de Internet, las tecnologías de la información y las de comunicación, y en especial sobre los riesgos derivados del uso inadecuado que pueda generar fenómenos de violencia sexual, consumo de pornografía, *ciberbullying*, *grooming*, la ciberviolencia de género o *sexting*.

Asimismo la autoridad de aplicación debe fomentar medidas de acompañamiento a las familias para desarrollar conocimientos y habilidades que favorezcan el cumplimiento de sus obligaciones legales en el marco de la utilización de nuevas tecnologías.

Artículo 47. Servicio de información y denuncia. La autoridad de aplicación debe poner a disposición de los NNyA y la ciudadanía en general un servicio de ayuda y orientación sobre el uso seguro de internet y otras tecnologías de información y comunicación.

Asimismo la autoridad de aplicación debe crear y difundir los canales de denuncia de actos de violencia producidos en internet que afecten a NNyA, los que deben ser de fácil acceso para toda persona y en especial para NNyA.

Artículo 48. Diagnóstico. La autoridad de Aplicación debe realizar diagnósticos semestrales sobre el uso seguro de Internet de NNyA, las problemáticas de riesgo asociadas y las nuevas tendencias según su edad y género.

Artículo 49. Sector Privado. La autoridad de aplicación debe impulsar la cooperación del sector privado para:

- a) crear entornos digitales seguros;
- b) estandarizar la clasificación por edades y el etiquetado inteligente de contenidos digitales para facilitar su selección por parte de los NNyA, progenitores o personas a cargo de su tutela o cuidado;

- c) fomentar el uso de mecanismos de control parental que protejan al NNyA ante el riesgo de exponerse a contenidos nocivos o contactarse con personas que puedan dañarlos;
- d) implementar mecanismos de denuncia y bloqueo a contenidos de adultos;
- e) promover los contenidos positivos en línea y el desarrollo de contenidos adaptados a las necesidades de los diferentes grupos de edad; e
- f) impulsar entre la industria códigos de autorregulación y corregulación para el uso seguro y responsable en el desarrollo de productos y servicios destinados al público infantil y adolescente.

Artículo 50 Formación. Responsabilidad del NNyA. La autoridad de aplicación debe difundir entre los NNyA información respecto de su propia responsabilidad en las consecuencias negativas del mal uso que hagan de internet, las tecnologías de la información y las de comunicación; y promover dentro de todas las etapas del NNyA formación específica respecto de esta responsabilidad.

Artículo 51. Etiquetado. En los envases de los instrumentos de las nuevas tecnologías debe figurar un aviso en el que se advierta de la necesidad de un uso responsable de estas tecnologías para prevenir conductas adictivas específicas; y la recomendación a personas responsables de la educación del NNyA de la vigilancia y responsabilidad en el uso adecuado de estas tecnologías. Los productos abarcados por este artículo son determinados por la reglamentación de esta norma.

CAPÍTULO 5°

“Ámbito sanitario”

Artículo 52. Acciones en el ámbito sanitario. Los hospitales, clínicas, centros de salud y todo otro establecimiento público o privado donde se brinde cuidados y servicios para la salud se debe implementar protocolos de actuación para la prevención y detección precoz de la violencia sobre el NNyA y promover el respeto de sus derechos fundamentales. Además están obligados a:

- a) adoptar medidas para la adecuada asistencia y recuperación de los NNyA víctimas de violencia; con acciones especiales cuando la víctima tenga una discapacidad o concurra cualquier otra situación de especial vulnerabilidad.
- b) facilitar el acceso de los NNyA a la información sobre violencia, a los servicios de tratamiento y recuperación;
- c) garantizar la atención universal y accesible a todos aquellos que se encuentren en las situaciones de desprotección, riesgo y violencia a las que se refiere esta ley;
- d) garantizar al NNyA una atención de su salud mental integral y adecuada a su edad; y
- e) capacitar al personal y los profesionales en materia de violencia contra NNyA.

Artículo 53. Protocolo de actuación. La autoridad de aplicación debe elaborar un protocolo común de

Senado de la Nación

actuación para el sector sanitario a fin de que contribuya a la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Este protocolo es de aplicación obligatoria para todo establecimiento de salud.

El protocolo debe establecer mecanismos para detectar la violencia ejercida sobre NNyA atendidos en el establecimiento y también procedimientos para comunicar las sospechas o evidencias de violencia a los servicios especiales creados al efecto, o al Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, al Defensor de los Derechos de las NNyA, las autoridades judiciales, las fuerzas de seguridad o las entidades públicas de protección a la infancia y adolescencia.

Artículo 54. Delegado de Protección. Todos los establecimientos de salud públicos y privados deben nombrar un Delegado de Protección encargado de controlar y coordinar la aplicación de protocolo de actuación establecidos por la Autoridad de Aplicación, y de articular con ella las acciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. El delegado es referente y responsable frente al personal, los NNyA, la familia y las autoridades en todo lo relacionado a la aplicación de medidas para erradicar la violencia en el establecimiento de salud.

Artículo 55. Establecimientos de Salud. Informe. Todos los establecimientos de salud públicos y privados deben elaborar de forma semestral un informe que incluya datos sobre la atención sanitaria a NNyA víctimas de violencia desagregados por sexo y edad, y también información sobre la implementación del protocolo común establecido en esta ley. Este informe debe remitirse a la Autoridad de aplicación y sus resultados deben incluirse en el informe anual de evaluación del Plan Estratégico para la erradicación de la violencia previsto en esta ley.

CAPÍTULO 6°

“Ámbito del deporte y de ocio”

Artículo 56. Protocolo. Deporte y de ocio. La autoridad de aplicación debe elaborar protocolos de actuación para construir un entorno seguro en el ámbito deportivo y de ocio, como así también promover la prevención, detección precoz e intervención en situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia en este ámbito.

Los centros públicos y privados que realicen actividades deportivas y de ocio están obligados a aplicar los protocolos mencionados en este artículo y además deben:

- a) implementar un sistema de monitoreo para asegurar el cumplimiento de los protocolos;
- b) adoptar medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, género orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal o social,
- c) trabajar con los NNyA, sus familias y profesionales actuantes en el rechazo al uso de insultos, expresiones degradantes y discriminatorias;

Senado de la Nación

- d) fomentar la participación activa de los NNyA en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral; y
- e) promover la comunicación entre la entidad deportiva y los progenitores o quienes ejerzan la tutela o guarda del NNyA.

Artículo 57. Capacitación. Discapacidad. Los centros deportivos y de ocio deben capacitar a las personas que allí trabajen en la atención adecuada de las diferentes aptitudes y capacidades de los NNyA con discapacidad para el fomento y el desarrollo del deporte inclusivo de estos.

Artículo 58 Deporte. Delegado de Protección. Los centros deportivos deben nombrar un Delegado de Protección, encargado de difundir y aplicar los protocolos de actuación establecidos por la autoridad de aplicación, y de comunicar los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre el NNyA. También debe implementar medidas con énfasis especial en el tratamiento de los insultos, la humillación, la discriminación, el acoso sexual y demás actos de violencia producidos en el contexto deportivo; y atender a todo NNyA que desee comunicar actos de violencia ejercidos contra él u otro NNyA.

CAPÍTULO 7°

“Ámbito de las Fuerzas de Seguridad”

Artículo 59. Unidades especializadas. Las fuerzas de seguridad deben constituir entornos seguros para los NNyA, y contar con unidades especializadas en la investigación, prevención, detección y actuación de situaciones de violencia sobre NNyA.

Además cada unidad debe contar con equipos interdisciplinarios de apoyo para las actuaciones vinculadas a la violencia contra NNyA, lo que como mínimo deben integrarse con abogados, psicólogos, asistentes sociales y médicos pediatras.

Artículo 60. Colaboración entre distintas fuerzas. Las distintas fuerzas de seguridad que actúen en la investigación de delitos vinculados a la violencia sobre NNyA deben colaborar entre sí sin perjuicio de pertenecer a distintas jurisdicciones administrativas o territoriales.

Los organismos públicos competentes deben potenciar la colaboración de las fuerzas de seguridad mediante el desarrollo de herramientas tecnológicas interoperables que faciliten la investigación de los delitos vinculados a la violencia ejercida sobre NNyA.

Artículo 61. Especialización. Formación. Las autoridades competentes están obligadas a incluir en los procesos de ingreso, formación y actualización del personal de las fuerzas de seguridad contenidos específicos sobre violencia contra la infancia y la adolescencia desde una perspectiva policial.

Senado de la Nación

Artículo 62. Criterios de actuación. Protocolos La actuación de las fuerzas de seguridad en casos de violencia, debe regirse por el respeto a los derechos de los NNyA y la consideración de su interés superior.

Asimismo las fuerzas de seguridad deben implementar protocolos especiales de actuación para la prevención, detección precoz, investigación e intervención en situaciones de violencia contra el NNyA.

Sin perjuicio de ello y como criterio general, en todos los casos deben:

- a) adoptar de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección que resulten adecuadas a la situación del NNyA;
- b) practicar con intervención de NNyA solo las diligencias que sean estrictamente necesarias, y solo cuando se haya comprobado que se encuentra en condiciones de someterse a ellas;
- c) permitir a los NNyA, formular denuncias por sí mismos y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta;
- d) informar sin demora al NNyA de su derecho a la asistencia jurídica gratuita y si así lo desea, se requerirá a la autoridad competente la designación inmediata de abogado o abogada de turno para que se apersonen en dependencias de los organismos encargados de la protección NNyA;
- e) dispensar un buen trato al NNyA, con adaptación del lenguaje y formas acordes a su edad, grado de madurez y resto de circunstancias personales;
- f) procurar que los NNyA se encuentre en compañía de una persona de su confianza designada libremente por ellos, salvo que se observe el riesgo de que la persona elegida pueda actuar contra de su interés superior, lo cual debe fundamentarse y dejarse constancia mediante declaración oficial;
- g) evitar acciones que puedan provocar una revictimización y
- h) atenderlas en un lugar especial adaptado para NNyA.

Capítulo 8°

“Centros de protección y residencias”

Artículo 63. Centros de protección y residencias. Protocolos. Todos los centros de protección y las residencias de NNyA deben garantizar un ambiente seguro y protegido para estos.

Están obligados a implementar protocolos de actuación para la prevención, detección precoz e intervención de las situaciones de violencia reguladas por esta ley.

Los protocolos deben evaluarse periódicamente para garantizar su eficacia, y entre otros aspectos deben:

- a) determinar el procedimiento, sistemas de comunicación y coordinación de las personas responsables de cada actuación;
- b) establecer mecanismos de queja y denuncia sencillos, accesibles, seguros y confidenciales de forma que los NNyA no sufran represalias;

Senado de la Nación

- c) garantizar que al momento del ingreso el NNyA acceda, por escrito o en el formato que le resulte comprensible, a las normas de convivencia y el régimen disciplinario que rige;
- d) asegurar el conocimiento y acceso a los mecanismos de queja y de comunicación existentes;
- e) contener actuaciones específicas sobre la violencia motivada en la discapacidad o la discriminación de cualquier índole, la violencia llevadas a cabo a través de las nuevas tecnologías o las que menoscaba la intimidad o reputación de un NNyA; y
- f) prever el traslado del NNyA a otro centro o residencia cuando ello sea conveniente para garantizar su interés superior y bienestar. El traslado debe ser supervisado por la autoridad competente y llevarse a cabo en condiciones adecuadas y respetuosas de los derechos del NNyA.

Artículo 64. Trata de personas. Medidas. Los centros de protección y las residencias de NNyA deben contar con protocolos específicos para casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos.

Estos protocolos deben estar aprobados por una entidad Pública de protección de la infancia y adolescencia, y prever medidas de coordinación con el Ministerio Público, Ministerio Público de la Defensa, las fuerzas de seguridad y Servicios Locales de Protección de Derechos de NNyA. En particular, los protocolos deben contener:

- a) formas de detectar casos de explotación sexual y trata de NNyA, y procedimientos inmediatos a seguir ante la sospecha de estos delitos;
- b) medidas de protección inmediatas a implementar, incluso el traslado a otro centro de protección o residencia si fuera necesario;
- c) coordinación con las autoridades judiciales y los servicios de atención social especializada para garantizar el pleno ejercicio de los derechos del NNyA víctima;
- d) medidas de apoyo psicológico y emocional para el NNyA víctima; y
- e) formas seguras de denuncia de casos que garanticen la confidencialidad de la información y la protección de la intimidad del NNyA afectado.

Artículo 65. Profesionales. Formación. Los centros de protección y las residencias de NNyA deben garantizar que todos los profesionales que trabajen en ellos estén formados y capacitados en materia de derechos de NNyA y violencia ejercida sobre ellos.

Artículo 66. Comunicación permanente. Los centros de protección y residencias deben mantener comunicación permanente con los organismos públicos competentes en protección de la Infancia y adolescencia y, en su caso, con la autoridad judicial competente para informar cualquier situación relevante que afecte a NNyA alojado en ellos.

Artículo 67. Supervisión y seguimiento. El Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, el Defensor de los Derechos de las NNyA y los órganos que determine la reglamentación deben realizar visitas periódicas a los centros de protección y las residencias de NNyA de su jurisdicción para supervisar el cumplimiento de los protocolos de actuación contra la violencia, el bienestar del NNyA alojado y el cumplimiento de las normas establecida por esta ley.

Senado de la Nación

Durante las visitas el órgano que realice la inspección tiene la obligación de escuchar al NNyA que solicite entrevista.

En todos los casos los NNyA tienen derecho a presentar quejas de forma confidencial al Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, la autoridad judicial competente, al Defensor de los Derechos de las NNyA y a cualquier otro ente de protección de la infancia y adolescencia creado a tal fin por aplicación de esta u otra ley.

Artículo 68. Irregularidades. En caso de detectarse en el centro de protección o la residencia irregularidades en el cumplimiento de los protocolos de actuación, o situaciones que afecten el bienestar de los NNyA, el organismo encargado de la supervisión debe tomar las medidas necesarias para garantizar su inmediata protección.

Capítulo 9° "Ámbito Judicial"

Artículo 69. Capacitación Obligatoria. Los organismos judiciales están obligados a instruir y capacitar a todos sus integrantes sobre violencia contra NNyA, y a promover la especialización de aquellos que están en contacto directo con ellos.

Artículo 70. Cuerpo Interdisciplinario. Cada jurisdicción judicial debe poseer un Cuerpo interdisciplinario que brinde apoyo y asesoramiento técnico a los funcionarios en el tratamiento de casos de violencia contra NNyA, como también en la gestión y disposición de los recursos requeridos para su solución.

Artículo 71. Protocolo. Los organismos judiciales junto con la autoridad de aplicación deben establecer protocolos de actuación específicos para aplicar de manera obligatoria y uniforme en los casos de violencia ejercida contra NNyA. Cada protocolo debe elaborarse con la participación de especialistas de las distintas disciplinas y ámbitos que son alcanzados por la problemática de la violencia contra NNyA.

Artículo 72. Modificación. Revictimización. Desjudicialización. Todo organismo judicial y cada funcionario en particular está obligado a promover la modificación de prácticas jurídicas, administrativas, institucionales y de cualquier otro tipo que respalden o toleren la violencia contra NNyA. También deben evitar y erradicar aquellas prácticas que favorecen la institucionalización y la judicialización de NNyA víctimas de violencia.

Artículo 73. Atención, adaptabilidad y entorno amigable. Los organismos judiciales deben modificar reglamentos, prácticas y toda otra actuación que sea necesaria para que el sistema y procedimiento judicial se adapte a las necesidades especiales que exige la atención de NNyA víctimas de violencia.

Esta obligación incluye la adaptación de los espacios físicos donde se atienden a NNyA a fin de que constituyan entornos amigables para ellos.

Senado de la Nación

Artículo 74. Participación de NNyA. El funcionario judicial debe asegurar la participación del NNyA en todos los procedimientos judiciales en que sean parte. La participación implica el diálogo con el NNyA y comprende su derecho a:

- a) informar y ser informado en relación a las decisiones;
- b) ser consultado respecto de las opciones posibles;
- c) contribuir e intervenir en la toma de decisiones;
- d) comprender las consecuencias posibles de las decisiones; y
- e) a que sus opiniones sean tenidas en cuenta para la toma de las decisiones.

Artículo 75. Criterios de Actuación. Toda actuación judicial que se efectúe en un caso de violencia contra NNyA debe obedecer los criterios de prioridad, inmediatez, integralidad, flexibilidad, protección, respeto a las particularidades, no revictimización, cooperación, desjudicialización y desinstitucionalización.

Artículo 76. Registro, estadísticas y difusión. Cada juzgado está obligado a llevar un registro especial de casos de violencia donde estén involucrados NNyA, con detalle de la edad, género y resultado de las actuaciones. También debe elaborar una estadística mensual y una anual de casos de violencias ejercidos contra NNyA y difundir los datos obtenidos. El registro se debe efectuar con resguardo de la intimidad de las personas incluidas.

Asimismo los datos registrados y estadísticas deben remitirse a la Autoridad de Aplicación en los plazos que ella establezca a fin de ser considerados en la elaboración del Plan Estratégico Anual.

Título VII **“Sanciones”**

Artículo 77. Multa. El funcionario público que incumpla con las obligaciones impuestas por esta ley será sancionado con una multa equivalente a tres veces su sueldo; ello sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan por incumplimiento de los deberes a su cargo.

Los fondos provenientes de multas deben utilizarse para el financiamiento de programas destinados a la recuperación y reparación de daños sufridos por NNyA víctima de violencia implementados por la autoridad de aplicación de esta ley.

TITULO VIII **“Disposiciones transitorias y finales”**

Senado de la Nación

Artículo 78. Orden Público. Los derechos, garantías y obligaciones establecidos en esta ley son de orden público.

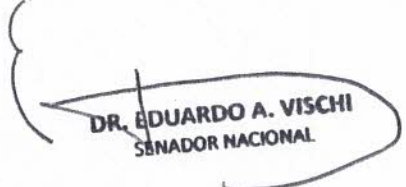
Artículo 79. Presupuesto. Autorizar al Poder Ejecutivo Nacional a asignar y reasignar partidas presupuestarias para el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Artículo 80. Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional debe reglamentar esta ley en un plazo máximo de 90 días contados desde su entrada en vigencia.

Artículo 81. Vigencia. Esta ley entra en vigencia a los 60 días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 82. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Edith E. Terenzi
Senadora Nacional


DR. EDUARDO A. VISCHI
SENADOR NACIONAL


DANIEL R. KRONEBERGER
SENADOR NACIONAL


ING. MARÍA BELÉN TAPIA
SENADORA DE LA NACIÓN

Senado de la Nación

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El proyecto que hoy se presenta busca establecer un régimen general que aborde el fenómeno de la "violencia sobre las niñas, niños y adolescentes" (NNyA), cuyo objeto es implementar medidas "específicas" para conseguir su visibilización y erradicación.

Desde un punto de vista legal, la protección de los NNyA contra la violencia es una obligación asumida por Argentina al ratificar por Ley N° 23.849 la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Esta Convención, que tiene rango constitucional (Art. 75 inc22), establece el derecho de todo niño a una protección especial y a medidas de cuidado necesarias para su bienestar. En su artículo 19 específicamente obliga a los Estados a tomar medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, su texto ordena:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

Asimismo en segundo inciso del artículo establece que *"Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención..."*. Agregando además la necesidad de efectuar una *"investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos al niño"*

En cumplimiento de los deberes contraídos con la CDN, en 2005 entró en vigencia en nuestro país la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que receptó los derechos y obligaciones instituidos por aquella. Pero si bien esta ley ha creado un importante sistema de protección para los NNyA, sus normas no son suficientes para afrontar y erradicar el nefasto flagelo de la "violencia" contra la infancia y adolescencia. Flagelo éste que por sus *especiales características*, necesita de *especiales medidas* para combatirlo.

La violencia contra NNyA se da de muchas formas y en muchos ámbitos, pero mayormente en ámbitos privados y paradójicamente a manos de quienes tienen el deber de cuidarlos y protegerlos. Esta especial particularidad del problema tiene dos consecuencias graves, su "invisibilización y su naturalización".

La protección de los NNyA contra toda forma de violencia es un derecho garantizado por varias normas internacionales; pero sin embargo ocurre en todo el mundo, independientemente de las culturas, las condiciones socioeconómicas, los niveles educativos u orígenes étnicos. Y nuestro país no es la excepción; algunos datos duros nos reflejan la situación.



Senado de la Nación

Según una encuesta realizada por UNICEF, 7 de cada 10 niños afirmaron haber sufrido maltratos por parte de personas de su círculo íntimo. (<https://www.unicef.org/argentina/comunicados-prensa/queganeelbuentrato-unicef-y-ata-lanzaron-una-campa%C3%B1a-contr-el-maltrato-en-la>)

Según el informe "*Violencia contra niños, niñas y adolescentes en Argentina*" de UNICEF hecho en 2018, el 47% de los casos son de violencia física, el 29% psicológica y el 20% violencia sexual. El mismo informe destaca que el 80% de los NNyA que sufrieron violencia, no recibió atención de ningún tipo y que solo el 14% de los casos denunciados llegaron a juicio.

Esta tendencia se mantiene en el tiempo, el 59% de NNyA entre 1 y 14 años experimentaron prácticas violentas de crianza según la Encuesta MICS de UNICEF 2019/2020, el 42% castigo físico severo como palizas y golpes con objetos, y el 51,7% agresión psicológica como gritos, amenazas y humillaciones (<https://www.unicef.org/argentina/informes/mics-2019-2020>). Y conforme una consulta reciente realizada por UNICEF a 1.500 adolescentes a través de la herramienta "U-report", estas tendencias continúan en 2022.

En la Argentina, la violencia es el motivo de ingreso del 44% de los niños y las niñas a los dispositivos del sistema de protección. (*La violencia contra niños, niñas y adolescentes en el ámbito del hogar Análisis de la Encuesta de Condiciones de Vida. Buenos Aires, abril de 2016. Unicef*)

A pesar de que solo el 3,7% de los adultos aprueba que los niños sean castigados físicamente, el 69,5% reconoce utilizar la violencia física para criar a sus hijos e hijas. (<https://www.unicef.org/argentina/crianza-sin-violencia>).

En 2021 UNICEF presenta un informe sobre violencia realizado con datos recabados del "Programa Víctimas contra la Violencia" (Línea 137) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; según el cual, de 20.520 víctimas de violencia que llamaron, el 48,7 % fueron NNyA, y de ellas el 59,4% fueron de género femenino. (<https://www.unicef.org/argentina/media/12506/file/Factsheet%20Nro.9%20%20Serie%20Violencia%20contra%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes.pdf>)

La violencia en cualquiera de sus formas implica múltiples consecuencias negativas en el bienestar presente y futuro de los NNyA.

Perjudica su salud física y emocional, su desarrollo cognitivo, su autoestima y sus relaciones interpersonales; genera depresión y comportamientos autodestructivos. En sus formas más extremas, la violencia provoca discapacidades graves, lesiones físicas e incluso la muerte.

El abuso sexual infantil es otra forma de violencia que afecta a un gran número de NNyA en Argentina. Según datos recabados por Unicef con datos de la Línea 137, se observó que 6 de cada 10 víctimas

Senado de la Nación

registradas de violencia sexual eran NNyA y el mayor porcentaje sexual pertenece al género femenino, representando casi 4 veces más que el masculino.

El 73% de las chicas y chicos consultados por UNICEF afirman en la consulta U-report que nunca buscaron ayuda porque sentían que no era un problema, porque tenían miedo o vergüenza. Y más del 40% aseguran que no saben dónde ni cómo pedir ayuda.

La realidad descrita nos demuestra que el respeto del derecho de los NNyA a no sufrir violencia está lejos de llegar a su plenitud y que nuestra concientización sobre este problema es ínfima. Resultando además una clara muestra de que el mandato del Artículo 19 de la CDN arriba citado, constituye aún una obligación por cumplir, que no ha tenido cabal y específico tratamiento en la legislación local.

Teniendo en cuenta lo expresado, y consciente de que la violencia no solo afecta el hoy de nuestros NNyA sino también el mañana de todos, resulta imperioso intervenir sin vacilación en esta nociva problemática.

Cómo parte del gobierno que somos, y por atribución conferida por el artículo 77 de la Constitución Nacional, nos cabe como legisladores el deber de crear las herramientas legales necesarias para que el Estado junto con la sociedad toda puedan emprender la lucha contra este flagelo, y no solo por ser una obligación internacional sino por constituir un imperativo ético y humano.

Como primer paso para resolver esta problemática resulta forzoso que el Estado Nacional otorgue a la violencia contra nuestros NNyA un lugar preponderante en su "agenda".

A tal fin, una ley nacional resulta ser un instrumento propicio para "*anclar de manera permanente*" en la agenda del gobierno la *lucha contra la violencia en la infancia y adolescencia*.

Este proyecto viene a exigir exactamente eso, viene a exigir el compromiso del Estado en el combate y erradicación de la violencia contra nuestros NNyA, pero también, viene a exigir el compromiso de toda la sociedad. Pues solamente con un "compromiso total" se podrá hacer frente a este flagelo, que se mantiene cubierto al abrigo de la *naturalización, la invisibilización y la indiferencia*.

El objetivo del proyecto es atacar todas las formas de violencia que se ejercen contra los NNyA y sus nocivas consecuencias. Por ello se propone implementar *medidas* que van desde la visibilización y concientización del problema por parte de la ciudadanía, hasta las *acciones* de prevención y erradicación por parte del Estado.

También busca que las medidas se implementen en el marco de un sistema basado en la concentración y articulación de recursos; en el compromiso, cooperación y conexión de organismos y; en el conocimiento, capacitación y responsabilización de los actores.

Senado de la Nación

En síntesis, como no se trata de sortear una coyuntura sino emprender un lucha continua contra la violencia sobre los NNyA; el proyecto busca establecer un régimen permanente para erradicar la violencia, con medidas específicas implementadas bajo un sistema que gestione todos los recursos disponibles para optimizar los resultados, fijando responsabilidades e implantando compromiso en la sociedad.

Ya entrando en el análisis del articulado y en líneas generales, la norma consolida el derecho de todo NNyA a no sufrir violencia y crea un marco jurídico "específico" para afrontar este problema en consonancia con lo ordenado por el Artículo 19 de la CDN. Este marco jurídico encierra a su vez un *sistema de gestión* del problema, con el que se pretende unir y encaminar las acciones de todos los organismos vinculados a la infancia y adolescencia. Lo que se planea lograr estableciendo un "órgano rector" que cohesione el trabajo de todos y lo encauce hacia el objetivo de la ley: implementar de manera sistémica medidas específicas en todo el país. Previendo además, que todo se desarrolle en un plano de *constante sinergia*, con clara definición de responsabilidades y en un contexto de alto *compromiso social*.

El proyecto se divide en ocho títulos y consta de 81 artículos.

En su primer título "Disposiciones Preliminares", delimita el objeto de la norma, ámbito de aplicación, sus fines y criterios.

Como ya se dijera antes, el objeto de la norma es establecer "*medidas específicas*" para proteger a los NNyA de la violencia ejercida contra ellos y erradicar este flagelo. Para cumplir este objetivo, el proyecto propone que las medidas tengan carácter integral abarcando todos los ámbitos de la vida del NNyA (públicos y privados); y que comprendan distintas líneas de acciones; unas que aborden el problema en su génesis como son las acciones de sensibilización, detección precoz y prevención; y otras que ataquen las consecuencias de la violencia ya ejecutada, entre ellas las acciones de protección, reparación y eliminación.

En esta parte de la norma se introduce el concepto de "buen trato", alertando que no basta con abstenerse de ejecutar violencia contra los NNyA, sino que es necesario ir más allá y consolidar el "derecho" de todo NNyA a recibir un trato respetuoso y congruente con los principios de dignidad del ser humano, que promueva lazos amorosos y de contención (que genere vínculos de apego). Sumado a ello, se prevé expresamente la "imposibilidad de justificar" un acto de violencia contra un NNyA, impidiendo así se creen causales que puedan excusar dichas conductas en algún ámbito, contexto o situación.

Asimismo con el fin de implantar este compromiso de lucha contra la violencia, la norma sienta como un deber del Estado, de la familia y de cada ciudadano "*el asegurar*" a todo NNyA protección contra actos

Senado de la Nación

de violencia y proveer a su bienestar. Y también se incluye aquí a las empresas que a través de sus productos y servicios, especialmente en la promoción de éstos, en muchas ocasiones generan conductas y prototipos que pueden crear, aumentar o promover la violencia. Este deber será desarrollado en los siguientes artículos de la norma, detallándose las obligaciones que a cada uno le caben.

Además en este título se incluyen definiciones de vocablos que tendrán un significado especial en la aplicación de la ley. Así el vocablo "violencia" es definido a través de la enumeración (*no taxativa*) de los actos de violencia que hoy afectan a la niñez y adolescencia, dejándose abierta la posibilidad de encuadrar otros actos e incluir aquellos que en un futuro puedan surgir.

En cuanto al ámbito de aplicación, la norma busca proteger a *todo* NNyA *sin distinción alguna*, basta con que se encuentre dentro de las fronteras del país para gozar de su amparo. Previéndose por ello que la norma sea de orden público a fin de garantizar que la protección a todos nuestros niños llegue sin restricción alguna.

Por último en este título se insertan los "fines y criterios generales" de la norma, los que se incorporan con el objetivo de poder determinar el alcance de los derechos y obligaciones al momento de aplicarla. De estos fines y criterios subyacen conceptos que cruzan de manera transversal todo el articulado, entre los que se destacan los de visibilización, sensibilización, compromiso, responsabilización, capacitación, cooperación, revictimización, desjudicialización, entre otros.

Avanzando ya al Título II la norma establece la autoridad de aplicación de la ley, la que se constituirá en el "órgano rector" de todo el sistema de erradicación. Desde un punto de vista operacional, se busca concentrar en un solo polo operativo todas las acciones y actores que hoy están trabajando en forma separada y desconectada, para cambiarlo por un trabajo sinérgico y mancomunado a nivel personal, institucional y territorial.

Teniendo en cuenta que por disposición de la Ley N° 26.061 ya existe una estructura administrativa específica en materia de infancia y adolescencia - y a fin de economizar los recursos existentes- se propone que sea la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) la autoridad de aplicación de esta ley.

Respecto a la responsabilidad de la SENNAF, si bien a lo largo de todo el articulado se fijan obligaciones para esta secretaria, en esta parte el proyecto aglutina una serie de obligaciones consideradas fundamentales para el funcionamiento del sistema que dará soporte a la implementación de las medidas. Esta lista no es taxativa y deberá ser ampliado por el Poder Ejecutivo vía reglamentación, agregando funciones y competencias que sean necesarias para dar cumplimiento a la ley.

En cuanto a dicho marco mínimo de responsabilidades, la SENNAF está obligada en primer lugar a crear un "área exclusiva sobre violencia" encargada de centralizar todas las actuaciones y dirigir las

Senado de la Nación

operaciones necesarias para lograr que la ley se efectivice en todo país. Debiendo establecer "flujos de trabajo" que vinculen y articulen la tarea de todos los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales entre sí, y la de éstos con los organismos privados relacionados con la protección de la infancia y adolescencia. De esta forma se logra aunar el esfuerzo de todos y optimizar los recursos existentes, consiguiendo expandir el alcance de las medidas a todos los rincones del territorio, y además economizar los tiempos de *acción y reacción* al acercar la víctima con los medios de defensa y protección.

Acorde con ello también se le exige organizar una *Red* de colaboración de organismos e instituciones; una Mesa Nacional Intersectorial con organismos nacionales, provinciales y municipales; un Registro Nacional de Datos donde se concentre la información remitida por los organismos actuantes; un Banco de Conocimiento que concentre y promueva toda la información académica y científica vinculada a la violencia contra NNyA. Y vinculado con ello se le encarga la realización de constante investigaciones en la materia para generar información, atento que la existente hoy en día es insuficiente.

Otra obligación importante para lograr uniformidad en la efectividad de la ley, es la de elaborar "protocolos obligatorios" de actuación en casos de violencia, para ser aplicados en distintos ámbitos donde se desenvuelven los NNyA (educativo, deportivo, digital, sanitario, judicial, administrativos, fuerzas de seguridad, entre otros). Se exige que los mismos sean de carácter no solo institucional sino también de coordinación interinstitucional para optimizar los resultados.

De la mano con lo anterior, se le encarga a la SENNAF la importante tarea de "capacitar" sobre la temática a todos los actores, trabajando con los referentes, profesionales, instituciones y organizaciones nacionales, provinciales y municipales de acuerdo a las necesidades y recursos locales. Y también la obligación de desarrollar y garantizar en todos los municipios del país servicios de comunicación de denuncias de casos de violencia contra NNyA.

Finalmente en consonancia con lo mandado por el Artículo 20 de la CDN, que exige a los Estados partes garantizar protección y asistencias especiales para los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio; el proyecto obliga a la SENNAF generar con las provincias y municipios hospedajes y programas de familias sustitutivas que alberguen a NNyA y grupos familiares que hayan sido víctimas de violencia.

Como mencionáramos antes, la norma compromete a todos en la lucha contra la violencia y en ese camino va fijando a cada uno los partícipes sus roles y obligaciones.

En el Título III es el turno de la administración pública, la norma insta un conjunto de obligaciones para todos los órganos vinculados con la infancia y adolescencia que pertenecen a la administración pública tanto nacional, provincial como municipal. Su finalidad es disponerlos y adecuarlos para un tratamiento más óptimo de la problemática. Con ese objeto se le exige a estos órganos la especialización del personal que tiene contacto habitual con NNyA; la cooperación entre los organismos aunque sean

Senado de la Nación

de distintas jurisdicciones, la colaboración con instituciones privadas y también la implementación de los *protocolos de actuación* establecidos por la SENNAF.

Además en este título, con fin de crear una red estatal de trabajo mancomunado, se requiere a las administraciones provinciales y municipales *crear áreas específicas* vinculadas con la violencia sobre NNyA, para así poder trabajar de manera coordinada y uniforme con la SENNAF en la implementación de medidas establecidas en la ley. Y lograr de esta manera aumentar el radio de acción y de protección, alcanzando así más lugares y con ello a más NNyA.

En este título también se suma de manera especial al combate contra la violencia, a los colegios de profesionales cuyas profesiones se vinculan con la niñez y adolescencia (abogados, médicos, psicólogos, asistentes sociales y otros), entendiéndolos como nodos fundamentales en la defensa y difusión de los derechos del NNyA. A estos se les exige brindar a sus colegiados *formación* en la materia, colaborar en la difusión de la problemática, e intercambiar información y conocimiento; requiriéndoles también participar activamente en el Banco de Conocimiento que cree la SENNAF.

Como se expresara antes, para enfrentar el flagelo de la violencia con el mayor éxito posible, resulta ineludible la participación activa de todos y todas en esta lucha. Siguiendo este mandato, el Título IV del proyecto instaura el "Deber de comunicación", trasladando así el compromiso a toda la sociedad.

El proyecto crea la obligación de *toda persona de comunicar* hechos o indicios de violencia contra un NNyA (incluido los ocurridos en internet). A la vez que establece un deber *especial* de denunciar, para aquellas personas que por su profesión estén en contacto directo con NNyA, y también para personas jurídicas que prestan servicios vinculados a la infancia y adolescencia (escuelas, clubes, residencias, centros de días, centros de esparcimientos, etc.)

En este título también se incluye el derecho de todo NNyA a comunicar "por si mismo" los actos de violencia que sufran ellos u otros NNyA, haciéndoles partícipes activos de la erradicación de este flagelo

A fin de efectivizar este deber, la norma obliga a la SENNAF a poner a disposición de la ciudadanía *mecanismos de comunicación* seguros y adecuados a cada situación, y de esta forma remover cualquier barrera que impida denunciar la violencia. Poniendo énfasis en los mecanismos que se creen para que los NNyA denuncien los actos de violencia, prefiriendo los canales que sean más accesibles para ellos, por ejemplo mensajería como el whatsapp o redes sociales, que han mostrado mejor resultado respecto de los NNyA.

En el siguiente Título V, se regula un derecho fundamental del NNyA en esta problemática, el de recibir una *atención integral* cuando es víctima de violencia. Esta integralidad incluye medidas de protección, apoyo, acogida, recuperación y reparación del daño. La norma establece un número no taxativo de

Senado de la Nación

medidas como parámetro mínimo de acción, siendo ellas el acompañamiento del NNyA, las atenciones terapéuticas (sanitarias, psiquiátricas y psicológicas), la gestión de cuestiones legales, el apoyo en materia socioeconómica, entre otras. Previéndose también, el seguimiento, apoyo y formación de la familia del NNyA víctima en caso de ser necesario.

Dentro de esta integralidad también se circunscribe el criterio de "adaptabilidad", exigiéndose que las medidas se adecuen a distintas situaciones para poder atender a todos los NNyA sin excepción, incluyéndose también la adecuación de espacios físicos, para convertirlo en entornos amigables.

El proyecto también aborda un fenómeno muy nocivo conocido como *re victimización o victimización secundaria*. Este fenómeno se produce cuando se ocasiona un sufrimiento añadido a la víctima por parte de instituciones y profesionales encargados de prestarle atención. Con fundamento en ello la norma establece la "no revictimización" como principio rector de la elaboración y ejecución de toda medida que se implemente en casos de violencia en NNyA.

Continuando con el articulado, en la siguiente parte la norma se avoca ya específicamente a las *medidas a implementar* para combatir la violencia; primero de manera global y luego de forma particular para cada entorno donde el NNyA se desenvuelve. Lo cual se desarrolla en el Título VI "Medidas y ámbitos de ejecución" el que se divide en nueve capítulos (uno por cada ámbito de implementación de medidas).

En el Capítulo 1 la norma obliga a la SENNAF a intervenir en problema de la violencia de manera "temprana", por ello le exige crear planes y programas enfocados en sensibilizar a la ciudadanía respecto del mismo, a fin de que lo conozcamos y tomemos conciencia de su importancia, porque solo conociéndolo podremos reconocerlo como problema y entender la importancia de erradicarlo. Asimismo la norma exige trabajar herramientas fundamentales, como la detección precoz y prevención de la violencia, que va de la mano de la educación en la temática, obligando a la SENNAF a realizar esfuerzos en este sentido promoviendo la información y capacitación.

Asimismo la norma obliga a la SENNAF a elaborar estos planes y programas con miras a ser aplicado en los distintos ámbitos en que se desenvuelven los NNyA, estableciéndose de manera obligatoria para los ámbitos familiar, educativo, sanitario, digital, judicial, deportivo, ocio y de las fuerzas de seguridad.

A su vez la norma establece que en la elaboración y ejecución de dichos planes y programas deberá priorizarse medidas que promuevan el buen trato, la parentalidad positiva, la conciliación familiar, la participación de los NNyA en los procesos de sensibilización y prevención, la capacitación de la familia y la sociedad respecto de las barreras que sitúan a NNyA en situaciones de desventaja social y riesgo de sufrir violencia, la formación y especialización de profesionales en la materia, entre otros ejes importantes.

Senado de la Nación

Además a fin de *alinear* todas estas medidas y evaluar su efectividad, se obliga a la SENNAF a ejecutar un "Plan Nacional Estratégico" para erradicar la violencia. Requiriéndose además que informe anualmente al Congreso de la Nación el resultado de la ejecución de dicho plan y lo difunda para su utilización en la elaboración de programas y políticas públicas.

Por último en este capítulo se establece el deber del Estado *-en todos sus niveles-* de incluir en su presupuesto una *partida especial* para cumplir con las medidas establecidas por esta norma, como forma de asegurar fondos para su efectiva realización en todo el territorio.

Ya en el siguiente Capítulo 2° se regula el primer y más importante ámbito del NNyA, la familia.

Este capítulo aborda la problemática del entorno familiar del NNyA y se proponen medidas vinculadas a la formación de los progenitores y otras personas que estén al cuidado de NNyA, se fomenta el concepto de "parentalidad positiva" y sus beneficios; la aplicación de métodos no violentos de disciplina y se pone énfasis en casos de ruptura familiar. EL proyecto habla de familia y no de progenitores, atento que no hay un único modelo de familia posible, sino muchos donde del cuidado de los NNyA participan diferentes personas (abuelos, tíos u otros familiares, padres afines, etc.) con diferentes composiciones (monoparentales, homoparentales, con y sin vínculos biológicos, etc.). También se afronta el problema de discriminación y violencia de género fomentando la eliminación de roles y estereotipos en la familia que crean desigualdades.

Por su parte el Capítulo 3° se avoca al ámbito educativo, incorporando a la lucha en el flagelo al sistema educativo como pieza imprescindible para atacar el problema de raíz, al intervenir en la formación y capacitación tanto de los NNyA como de los propios educadores.

De esta forma la norma obliga a los establecimientos de educación a implementar acciones de difusión, prevención, detección y abordaje de la problemática. Se le exige provean a los NNyA de formación en materia de violencia, a fin de que puedan reconocerla y rechazarla. También se les impone el deber de efectuar un *Plan de Convivencia* para prevenir y afrontar casos de violencia;

Senado de la Nación

Además la norma crea la figura de “Delegado de Protección” encargado de atender específicamente todos los temas vinculados a la violencia en el establecimiento, constituyéndolo en referente y responsable de estas cuestiones frente a los docentes, alumnos, tutores y autoridades. Y especialmente como referente para los NNyA quienes podrán recurrir directamente a éste en caso de sufrir actos de violencia o para asesorarse sobre ello.

Finalmente la norma establece la obligación ejecutar *protocolos de actuación* en materia de violencia elaborados por la SENNAF para todos los establecimientos del país, con el objetivo de unificar los criterios de acción contra este flagelo y fundamentalmente garantizar la ejecución en todo el territorio.

En el Capítulo 4° se aborda una temática recurrente en nuestros días, el uso de las nuevas tecnologías y las consecuencias nocivas de su mal uso. El proyecto obliga a la SENNAF realizar campañas de orientación y formación tanto para NNyA como adultos sobre el uso responsable de internet, tecnologías de la información y las de comunicación; también le exige realizar acuerdos con el sector privado de la tecnología a fin de establecer *entornos digitales seguros* mediante herramientas de control, etiquetado de contenido, canales de denuncias, implementación de códigos de regulación, entre otros.

También en este ámbito resulta fundamental la participación activa de la sociedad, por eso se establece la obligación de toda persona de denunciar la existencia de violencia hacia NNyA en los contenidos de Internet, a fin de crear conciencia y responsabilidad.

En el mismo sentido la norma también requiere al SENNAF, difunda entre los NNyA información respecto de la responsabilidad que a ellos les cabe en las consecuencias nocivas que produce el mal uso de internet y las nuevas tecnologías. Ello con el fin de que puedan reconocer en su accionar el daño que pueden causar no solo a ellos mismos sino a otras personas, generando así desde temprana edad el uso responsable de estas herramientas.

Continuando con el articulado, el siguiente Capítulo 5° se suma a la salud en el sistema de erradicación de la violencia. La regulación alcanza al sector público y al privado, imponiéndose a todos los establecimientos de salud la obligación de implementar “protocolos” de actuación para la *prevención, detección precoz y denuncia* de la violencia elaborados por la SENNAF.

Además se les exige que implementen una *atención accesible y adecuada* para NNyA víctimas de violencia; y especialmente apoyo, información y cuidado integral de su salud mental. También aquí se incorpora la Figura del “Delegado de Protección”, responsable de denunciar y gestionar todo lo relativo a casos de violencia contra NNyA ingresados al establecimiento de salud. Debiendo además a capacitar en la materia al personal y los profesionales.



Senado de la Nación

Asimismo con el objetivo de obtener datos imprescindibles para la evaluación de las medidas de esta ley y la eficacia del Plan Estratégico ya mencionado, se le exige a estos establecimientos la elaboración de un informe de los casos de violencia que atiendan para ser remitido a la SENNAF.

En el Capítulo 6° se regula el “ámbito deportivo” puesto que se trata de un entorno donde la violencia sobre NNyA es muy común. Se incluyen establecimientos de deporte y de ocio, obligándolos a establecer protocolos específicos sobre violencia establecidos por la SENNAF, imponiéndoles el deber de informar y brindar a los NNyA acceso a canales de comunicación para que denuncien los casos de violencia, como también capacitar al personal en la detección y atención de estos casos. También en este ámbito se exige contar con un “Delegado de Protección”, responsable abordar la problemática, aplicar los protocolos, ser referente para los NNyA y trabajar con especial énfasis en el tratamiento de insultos, humillaciones, discriminación y acoso sexual.

Continúa el Capítulo 7° que regula la participación de las fuerzas de seguridad en los casos de violencia, dado que son quienes llevan adelante la atención primaria de las víctimas y buena parte del proceso de protección. Por ello el proyecto les impone la obligación de trabajar con “unidades especializadas” en violencia sobre la infancia y adolescencia, asimismo se le exige implementar “protocolos especiales” de actuación, colaborar con las distintas fuerzas que actúan en un mismo territorio, incluir la temática en la formación inicial y continua de su personal, entre otras medidas. También se establecen “criterios de actuación” que deben ser aplicados en la atención de todos los casos de violencia en NNyA, (inmediatez, restricción de medidas innecesarias, información y asistencia jurídica sin demora, adecuación de procesos, adaptación de ambientes físicos para atender al NNyA, no revictimización, entre otros).

El Capítulo 8° hace foco en los distintos establecimientos que albergan NNyA cuando estos carecen de entorno familiar o éste resulta perjudicial para ellos (por ejemplo residencias, hogares, centros de día, centros de protección, etc.). Aquí también el proyecto exige contar con personal especializado e implementar protocolos de actuación para casos de violencia. Impone la obligación de informar y poner a disposición de los NNyA todos los canales de comunicación necesarios para que puedan denunciar ellos mismos hechos de violencia.

También se hace énfasis en la temática de la *trata de personas* en estos ámbitos, y se establecen medidas especiales al respecto, previendo protocolos particulares, capacitación del personal, comunicación permanente y coordinación con las autoridades judiciales. Estableciéndose además la

obligación del Ministerio Fiscal y otras instituciones de supervisar y realizar un seguimiento de estos establecimientos, como así también la obligación de tomar medidas ante las irregularidades detectadas.

Finalmente en el Capítulo 9° el proyecto incorpora a los organismos judiciales al sistema de erradicación, por ser éstos piezas fundamentales en la defensa de los derechos de NNyA. Por ello se exige en primer término la capacitación obligatoria y *continua* de su personal en violencia sobre la infancia y adolescencia, y la creación de “cuerpos interdisciplinarios” que sirvan de apoyo técnico para asistir a los funcionarios en la resolución de casos de violencia. Además, a fin de unificar y afianzar las medidas en este ámbito, los organismos judiciales deberán incorporar los protocolos de actuación mínima que elabore junto a la SENNAF para la atención de los NNyA víctimas de violencia.

Asimismo, se requiere a los órganos judiciales examinar sus hábitos y prácticas judiciales a fin de modificar aquellas que de alguna manera fomenten o toleren la violencia sobre NNyA, y también las que promueven su institucionalización o judicialización. Previéndose además la adaptación de los espacios físicos donde se atiendan a NNyA a fin de que se conviertan en entornos amigables para ellos.

A su vez la norma también impone a los funcionarios el deber de garantizar “participación del NNyA” en los procedimientos y en las decisiones que se tomen a su respecto, lo que debe incluir el diálogo y la consideración de su opinión. Asimismo la norma establece “criterios obligatorios” para la resolución de estos casos de violencia, entre los cuales se enumeran el de prioridad de atención, flexibilización de procedimientos, la atención de las particularidades, la no revictimización, la desjudicialización, entre otros.

Considerando la necesidad de contar con datos reales para atacar el flagelo de la violencia, el proyecto establece a cada juzgado la obligación de llevar un “registro especial” de los casos de violencia que involucren a NNyA y de elaborar estadísticas al respecto; debiendo remitir dichos datos a la SENNAF a fin de ser usados en la elaboración y evaluación del Plan Estratégico, de políticas públicas y en la creación de información para el Banco de Conocimiento.

Esta obligación se funda en la necesidad dar respuesta al problema de una manera racional, estos es analizar de manera previa y profunda toda la problemática, para establecer sus causas, su magnitud, particularidades, etc.; y elaborar así soluciones planificadas y globales. Por lo cual resulta necesario usar mecanismos que nos permitan obtener dichos datos de forma fidedigna. De esta forma se evita caer en la elaboración de políticas públicas basadas en percepciones, conjeturas o buenas intenciones de los funcionarios a cargo, puesto que no podemos darnos el lujo de dilapidar recursos públicos en políticas basadas en la intuición. Solo con datos concretos podemos crear la información segura que necesitamos para elaborar medidas y programas eficaces. Este mecanismo de recolección de datos reconoce su antecedente en la Ley N° 25.266 modificatoria de la Ley N° 22.117 “Régimen Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal”, que complementó este mismo sistema en el marco de la elaboración

Senado de la Nación

de planes generales en materia de política criminal, imponiendo a todos los organismos nacionales y provinciales con competencia penal remitir información que el Registro le requiera para elaborar estadísticas en materia criminal.

Finalmente el Título VII fija una sanción para todo aquel funcionario que incumpla las obligaciones que le asigna la ley, estableciéndose una multa cuyo valor se vincula con el sueldo del funcionario, y la misma se aplica sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas y penales que puedan corresponder.

Por último el Título VIII "Disposiciones finales", donde se establece la obligación del Poder Ejecutivo de reglamentar la ley en un plazo no mayor de 90 días y se lo faculta a reasignar partidas presupuestaria, fijando además la entrada en vigencia de la ley a los 60 días de su promulgación.

En conclusión, este proyecto se propone poner sobre la mesa la problemática de la Violencia contra los NNYA, que no solo puede resultar física y venir de su entorno familiar, sino que tiene muchas formas y está inserta en todos los ámbitos donde se desenvuelve el niño. Por ello más que necesario resulta forzoso, visibilizar, conocer y reconocer el problema para poder erradicarlo.

Un primer paso para lograr este objetivo es colocar la violencia en la agenda gubernamental de manera permanente, para desde el Estado llegar a toda la sociedad, a fin de que esta pueda conocer la magnitud del problema de la violencia y su nefasta consecuencia, para rechazarla y finalmente erradicarla.

Los chicos son una maravillosa realidad de cada día, pero son también la semilla del futuro de nuestra sociedad y su bienestar es un indicador esencial de que sociedad estamos construyendo. La manera en que los tratamos y educamos tendrá impacto en la manera en que nuestra sociedad será cuando ellos sean adultos (<https://www.unicef.org/argentina/media/1206/file/Gu%C3%ADa%20CSV.pdf>).

Si bien este es un proyecto de ley que no debería existir, la realidad que padecen nuestros NNYA nos interpela en sentido contrario. Ahora estamos frente a la oportunidad de educarnos y sobre todo de educarlos para lograr adultos comprometidos con el fin de la violencia.

Por todo lo expuesto y por los motivos que se darán oportunamente, solicito a mis pares a que acompañen el presente iniciativa.

ING. MARÍA BELÉN TAPIA
SENADORA DE LA NACIÓN

DANIEL R. KRONEBERGER
SENADOR NACIONAL

Edith E. Terenzi
Senadora Nacional

DR. EDUARDO A. VISCHI
SENADOR NACIONAL